FONDO
UNIVERSITARIO

# C A P I T U L O  P R I M E R O

## DE LA JUNTA DE GOBIERNO *

ARTICULO 1.- La Junta de Gobierno se integrará y renovará en los términos establecidos por el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

ARTICULO 2.- Las relaciones entre la Junta de Gobierno y las restantes autoridades universitarias se llevarán a cabo a través de la Rectoría.

ARTICULO 3.- Al ser electos los miembros de la Junta de Gobierno, deberán protestar ante el Consejo Universitario su disposición a cumplir la Ley Orgánica, el Estatuto General y los Reglamentos que de la misma deriven, así como los acuerdos tomados de conformidad con ella.

ARTICULO 4.- Son atribuciones de la Junta de Gobierno las establecidas en el artículo 13 de la Ley Orgánica, mismas que se ejercerán de conformidad con los reglamentos que para cada caso expida el Consejo Universitario en la esfera de su competencia.

ARTICULO 5.- Con el fin de facilitar las labores de la Junta de Gobierno, se establece como obligación de los miembros de la comunidad universitaria el comparecer a las citaciones que a través del Rector haga dicho organismo.

ARTICULO 6.- La facultad de la Junta de Gobierno de expedir su propio reglamento, y en su caso modificarlo, se refiere únicamente al funcionamiento de la propia Junta. En caso de que la Junta de Gobierno tuviere necesidad de interpretar la Ley Orgánica, deberá ocurrir formalmente al Consejo Universitario para que éste realice la interpretación que corresponda.

ARTICULO 7.- Para la validez de los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno se requiere simple mayoría, la que en ningún caso deberá ser menor de seis votos, salvo los que se refieran a las fracciones I y III del artículo 13 de la Ley Orgánica, en cuyo caso se requerirá el voto de

* Aprobado en sesión de fecha 29 de Mayo de 1980, según Acta No. 3.

por lo menos siete de los miembros de la Junta.

ARTICULO 8.- La calidad de miembro de la Junta de Gobierno termina al vencimiento del término para el que fué electo cada miembro, no pudiendo existir en ningún caso la reelección.

ARTICULO 9.- La calidad de miembro de la Junta de Gobierno se pierde por las siguientes causas:

a).- Por renuncia expresa.
b).- Por incapacidad o muerte.
c).- Por remoción.
d).- Por incompatibilidad de funciones de acuerdo a la Ley Orgánica.

ARTICULO 10.- Corresponderá al Consejo Universitario en pleno remover a los miembros de la Junta de Gobierno, lo cual no podrá hacer sino en los siguientes casos:

a).- Por violaciones a la Ley Orgánica, al Estatuto General y a los Reglamentos en vigor.
b).- Por faltas de probidad y honradez.
c).- Por incumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 11.- Carecerán de validez los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno y que estén en contra de las disposiciones que marca la Ley Orgánica y sus Reglamentos.

ARTICULO 12.- El Consejo Universitario tomará los acuerdos que anteceden por denuncia expresa, y previa investigación realizada por la Comisión Permanente de Honor y Justicia, otorgará derecho de audiencia.

ARTICULO 13.- En todo caso las vacantes que ocurran serán cubiertas por el Consejo Universitario en los siguientes términos:

a).- Se recibirán proposiciones acompañadas de curriculum en la Secretaría General de la Universidad, una vez que el Consejo haya declarado formalmente la vacante. El Secretario General deberá boletinar la vacante a todos los miembros del Consejo Universitario.

* Aprobado en sesión de fecha 29 de Mayo de 1980, según Acta No. 3.

b).- En la sesión más próxima se hará la presentación de los candidatos y se procederá a la elección, en la que se votará tantas veces como vacantes existan.

c).- En los casos de renuncia, incapacidad o muerte y remoción, el substituto ocupará el lugar del substituído en lo que se refiere al término de su función.

d).- En los casos de insaculación, el Consejo Universitario hará la designación del nuevo miembro antes de que concluya el período de insaculado.

## C A P I T U L O  S E G U N D O

## DE LA COMISION DE HACIENDA *

ARTICULO 1.- Los miembros de la Comisión de Hacienda serán nombrados en los términos del artículo 14 de la Ley Orgánica de la U.A.N.L.

ARTICULO 2.- Los miembros electos de la Comisión de Hacienda, deberán protestar ante la Junta de Gobierno su disposición a cumplir la Ley Orgánica, el Estatuto General y los Reglamentos que de ella derivan, así como los acuerdos tomados de conformidad con ella.

ARTICULO 3.- La calidad de miembro de la Comisión de Hacienda se pierde por las siguientes causas:

a).- Por renuncia expresa.
b).- Por incapacidad o muerte.
c).- Por remoción.

ARTICULO 4.- Corresponderá a la Junta de Gobierno remover a los miembros de la Comisión de Hacienda, lo cual no podrá hacer sino en los siguientes casos:

a).- Por violaciones a la Ley Orgánica y a los Reglamentos en vigor.
b).- Por faltas de probidad y honradez.
c).- Por incumplimiento en sus funciones.

* Aprobado en fecha 12 de Mayo de 1980, como continuación de la sesión de Abril 29 de 1980.